

Una aproximación a la figura del imán en clave para la prevención de la radicalización terrorista

24 de marzo de 2019

Carmen González

ANÁLISIS

RESUMEN

Tras los atentados de Barcelona y Cambrils, la radicalización a través de los imames ha vuelto a colocarse en el foco de atención. La figura del Imán constituye uno de los puntos de referencia de los fieles de la religión de Mahoma, lo que le otorga un papel central en el proceso de radicalización y, por ende, en las estrategias de prevención de la radicalización. Su control (la designación y la formación) supone un punto estratégico a la hora de abordar los planes de seguridad. Sin embargo, para atajar esta temática se deberá tener en cuenta el derecho a la libertad de religión y de culto regulado en el art. 16 CE, así como el proceso de formación y designación del imán.

INTRODUCCIÓN

En los últimos años debido fenómeno de la globalización en el que nuestra sociedad se desarrolla, las democracias han tenido que aprender a conciliar distintos aspectos socioculturales para una efectiva convivencia. Entre estos desafíos se encuentra la armonía entre las distintas culturas que coexisten en su territorio, con sus respectivas tradiciones y religiones. Y es que el derecho a la libertad religiosa no es cualquier derecho, sino que se configura como un derecho fundamental, un derecho que se caracteriza por tener una protección especial dentro de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Esto trae en un primer plano la convivencia de religiones distintas, como pueden ser el Islam, el Cristianismo y el Judaísmo, entre otros. Sin embargo, y especialmente desde los atentados del 11S y el 11M, el Islamismo radical, que no Islam, se ha posicionado en el foco del estudio de numerosas disciplinas. Especialmente después de los hechos recientemente acontecidos y es que cientos de ciudadanos occidentales, han abrazado el islamismo más extremista, llevando a cabo un proceso de radicalización muy rápido² y casi sin costes. El adoctrinamiento comienza entonces a preocupar profundamente a las instituciones y autoridades nacionales e internacionales.

Aunque Islam no es sinónimo de radicalización, sí es preciso comprender la cultura musulmana para poder abordar la problemática, especialmente la sharia y la corriente salafista en la que se basa el yihadismo. Sin embargo, lo más preocupante del terrorismo yihadista no es su propia doctrina en sí, sino el modo en el que la transmite, es decir, el proceso de radicalización violenta. Dejando atrás los tradicionales métodos de captación, la llamada “Yihad 2.0” o la “Yihad Global”, utiliza ahora el

¹ En palabras de SOLOZABAL ECHEVARRÍA, “Los derechos fundamentales se caracterizan por su importancia material y su rango formal (...) La importancia de sus derechos deriva de su relación con la dignidad de la persona y de la imprescindibilidad de los mismos en un sistema democrático”. *Vid.* SOLOZABAL ECHEVARRÍA, J.J. (1999), Los derechos fundamentales en la Constitución española, *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, n. 105, Julio-septiembre, p. 11.

² Un ejemplo de esta radicalización la encontramos en España, cuyo “récord” de radicalización se sitúa en un plazo de 6 meses, por el que una menor de la localidad de Almonte pasó en este corte periodo de tiempo de vestir al estilo rockero a ponerse un burka y tener la voluntad de trasladarse a territorio dominado por Daesh. *Vid.* Noticia “Radicalización exprés: De roquera a yihadista en menos de un año”, *El País*: https://elpais.com/politica/2015/10/24/actualidad/1445682710_631357.html

recurso de internet y todo un despliegue de “marketing del terror” destinados a interceptar nuevos adeptos para sus filas³.

Al tomar la captación y radicalización de terrorista un papel de especial relevancia, se han colocado en el foco de atención las principales fuentes de radicalización, entre otras: internet, mezquitas y prisiones. No obstante, y a causa de que se trata una materia que daría para redactar otro estudio distinto, en este estudio no nos centraremos en el ámbito cibernético, sino que no estudiaremos el elemento común de las otras dos fuentes de radicalización, el “imán”. Se realizará entonces un análisis del conflicto que surge entre el ejercicio del derecho a la libertad de religión en las prisiones y la regulación en España del imán.

I. EL IMAM COMO GUÍA ESPIRITUAL Y RELIGIOSO.

Las religiones monoteístas, al menos la gran mayoría, se caracterizan por la figura del “guía espiritual”, cuyo principal cometido sería orientar a los fieles en su vida religiosa, siendo este el Imán en el Islam. Sin embargo, es importante resaltar que un imán no se corresponde completamente con la idea de sacerdote que se concibe en la religión católica.

Para una primera aproximación al término recurriremos al Observatorio del pluralismo religioso en España, el cual interpreta este concepto como “*miembro de la comunidad musulmana que desarrolla la función de conducción de la plegaria o servicio religioso de oración colectiva*”⁴. Por otro lado, y para un concepto jurídico del Imán es necesario recurrir al artículo 3 del Acuerdo de cooperación entre el

³ Frente a la captación y adoctrinamiento “tradicional” que anteriormente se realizaba de forma física en un círculo personal y de confianza, surge esta nueva dinámica, la era de la “yihad 2.0”. Ya no se limita a reuniones o encuentros en pisos francos o en centros de culto como pueden ser las mezquitas, sino que Daesh dispone de un despliegue de nuevos métodos de captación y radicalización dirigidos específicamente a la captación de jóvenes, para lo que se sirven de videos, fotomontajes y recreación de videojuegos al más puro estilo Hollywoodense. Y es que, de acuerdo con el informe del Real Instituto Elcano, las edades más vulnerables y tendentes a la radicalización se centra en la horquilla de entre los 14 – 25 años. *Vid.* REINARES, F. / GARCÍA-CALVO, C. (2016), *Estado Islámico en España*, Madrid: Real Instituto Elcano, pp. 35 y ss.

⁴ Definición de “imán”, en *Observatorio del Pluralismo Religioso en España*, *Vid.*, <http://www.observatorioreligion.es/diccionario-confesiones-religiosas/glosario/imam.html> (Última visita: 14/03/2019)

Estado español y la Comisión Islámica de España, o Ley 26/1992, de 10 de noviembre, que reza de la siguiente forma: “A los efectos legales, son dirigentes religiosos islámicos e Imames de las Comunidades Islámicas las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a la dirección de las Comunidades a que se refiere el art. 1 del presente Acuerdo, a la dirección de la oración, formación y asistencia religiosa islámica y acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la Comunidad a que pertenezcan, con la conformidad de la Comisión Islámica de España”⁵.

El Imán, a pesar de resultar, por lo tanto, resulta un pilar fundamental en la vida tradicional musulmana. No están exactamente definidas las funciones de las que debe hacerse cargo, pero se pueden destacar dos fundamentales:

- a) “Velar sobre el contenido espiritual y normativo de la creencia”⁶, por un lado.
- b) Y “actualizar dicha información a un contexto social e histórico determinado”, por otro.

Como se decía supra, el Imán es algo más que un guía espiritual, ya que se trata además de un guía para la vida al cual recurren incluso con problemas familiares o personales⁷, erigiéndose como un punto de referencia extremadamente importante en la comunidad musulmana⁸. A su vez, y teniendo en cuenta esto, el Imán se considera clave en la lucha contra la radicalización extrema, ya que su acción puede incidir directamente en los fieles. Así pues, será necesario abordar esta figura para delinear estrategias de prevención del extremismo violento.

II. EL MARCO JURÍDICO DE LA FIGURA DEL IMAM EN ESPAÑA.

Antes de entrar en materia de análisis del Imán, es imprescindible hablar sobre el derecho a la libertad de conciencia, pensamiento y religión regulado en el art. 16 CE. Este derecho, es uno de las

⁵ *Ibidem*.

⁶ MORERAS, J. (1999), *Musulmanes en Barcelona. Espacios y dinámicas comunitarias. La figura del imam en un contexto migratorio*, Barcelona: *Fundación CIDOB*, p. 203.

⁷ ALI, O., MILSTEIN, G. y MARZUK, P.M. (2005), “The Imam’s Role in Meeting the Counseling Needs of Muslim Communities in the United States”, *Psychiatric Services*, Febrero 2005, Vol. 56, No.2, Nueva York, p. 202.

⁸ En la tradición Chiíta, el Imam es la unión de la autoridad civil y religiosa, dotándolo por tanto de un poder privilegiado. *Vid.* MORALES, J. (2011), *Islam Siglo XXI, Anuario de Historia de la Iglesia*, Vol. 20, p. 314.

bases fundamentales del Estado de Derecho, encontrando en España su desarrollo en la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. En dicho documento, entre otras medidas, se regulan las distintas dimensiones en las que se desarrolla la práctica de la religión musulmana, incluyéndose así, la figura del Imán.

Concentrándonos ya en la figura del Imán, es necesario destacar que España no tiene competencia para la designación de Imames o de ministros religiosos⁹, independientemente de la religión de que se trate. Esto representa un gran problema a la hora de desarrollar una estrategia integral de seguridad en la lucha contra violencia extrema, ya que, de acuerdo con un estudio de Elcano, la mayoría de los Imanes en suelo español no tiene la formación adecuada¹⁰, considerándose una amenaza potencial como fuente de radicalización.

Este aspecto no deja de ser preocupante especialmente en el ámbito penitenciario. La prisión es sin duda el perfecto caldo de cultivo para captar y adoctrinar futuros terroristas yihadistas¹¹. La necesidad de pertenecer a un grupo y la limitación de los derechos y libertades fundamentales en el entorno de la prisión colocan al sujeto en una situación delicadamente vulnerable, siendo esta aprovechada por los captadores¹².

⁹ Tal y como expresan REINARES, F., y GARCÍA CALVO, C., es esencial por tanto la colaboración con aquellas instituciones u organismos competentes para designar imames y prevenir así focos de radicalización. *Vid.* REINARES, F., y GARCÍA CALVO, C. (2015), *Cooperación antiterrorista entre España y Marruecos*, Real Instituto Elcano, Madrid.

¹⁰ Así lo afirmó Fouad Borni, coordinador de los cursos que organiza la Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas (FEERI), *vid.* Noticia La Vanguardia, “La mayoría de los imanes que predica el Islam carece de formación para hacerlo”: <http://www.lavanguardia.com/20150418/54430015487/la-mayoria-de-imanes-que-predica-el-islam-carece-de-formacion-para-hacerlo.html>

¹¹ TRUJILLO H.M., JORDÁN, J., GUTIÉRREZ, J. A. y GONZÁLEZ-CABRERA, J. (2008), Indicios sobre la radicalización yihadista en prisiones, *Fundación Athena Intelligence*, n. 12/08, p. 1.

¹² JORDÁN, J. (2009), Procesos de radicalización yihadista en España. Análisis sociopolítico en tres niveles, *Revista de Psicología Social*, 24 (2), p. 212.

III. EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y LA CONCILIACIÓN CON LA VIDA EN PRISIÓN.

3.1. *El Derecho de libertad de religión del art. 16 CE. Una aproximación a su contenido y alcance, con especial referencia a la figura del Imam.*

Por libertad religiosa se entenderá “aquellas creencias trascendentes entorno a un ser supremo y a otra vida más allá de esta”¹³. La libertad religiosa deriva directamente del derecho a la dignidad de una persona, del derecho a la formación de su propia cosmovisión y esfera personal. De hecho, es tan importante este derecho que, en palabras de LLAMAZARES FERNÁNDEZ, “el dominio de la persona sobre esas convicciones y vivencias es absoluto e intangible para cualquier otro, incluidos los poderes públicos, sin su consentimiento. Solo su dueño puede decidir si las comparte o no, si las expresa o no. Es más, tiene pleno derecho a vivirlas internamente en plena libertad, a formarlas, modificarlas o cambiarlas sin presión exterior alguna, ni física ni psíquica, que coarte su libertad interior, excluido cualquier tipo de dirigismo coactivo tanto de parte del Estado como de parte de los particulares. Quedan, por tanto, excluidas todo tipo de manipulaciones de la conciencia, la exteriorización forzada, física o psíquica, de las propias convicciones o creencias, así como la recogida y utilización de los datos referidos a ellas”¹⁴.

Y es que el Estado no solo tiene el deber de no entrometerse en esta esfera privada, sino que además es garante de que el ejercicio del derecho a las libertades del art. 16 CE para que se cumpla¹⁵.

De modo que, el Estado no tiene potestad para entrometerse en las inclinaciones ideológicas del Imán o de sus fieles, al menos en la vertiente interna del derecho.

¹³ DÍAZ REVORIO, F.J. (2007), La libertad de pensamiento: un análisis de la jurisprudencia constitucional española y europea, *Revista iuris et veritas*, n. 34, p. 85.

¹⁴ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. y LLAMAZARES CALZADILLA, M.C. (2011), *Derecho de la libertad de conciencia II. Libertad de conciencia, identidad personal y solidaridad*, 3ª edición, Madrid: Thomson Civitas, p. 33.

¹⁵ *Vid.* GONZÁLEZ MORENO, B. (2002), El tratamiento dogmático del derecho de libertad religiosa y de culto en la Constitución española, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 22, n. 66, sep-dic, pp. 125-126. / MARTÍN SÁNCHEZ, I. (2008), El modelo actual de relación entre el Estado y el factor religioso en España, en FERREIRO GALGUERA, J. (Coord.), Ed. Ministerio de Justicia, p. 69.

Otro problema sería la manifestación de según qué ideas, pues se podrían considerar como constitutivas de un delito de enaltecimiento y apología del terrorismo, pero este es un discurso en el que no se entrará ya que se trata de una materia que requiere de un análisis profundo y extenso.

3.2. *La libertad de religión y de culto en el ámbito penitenciario. El imam como fuente de radicalización*

Como se ha manifestado supra, y de acuerdo con la LO 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, “se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades”¹⁶ en todo el territorio español, lo que incluye asimismo al sujeto en prisión¹⁷. En efecto, de acuerdo con el art. 54 de la Ley Orgánica General de Penitenciaría, “la Administración garantizará la libertad religiosa de los internos y facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercitarse”¹⁸, redactándose además la circular sobre confesiones religiosas por la que se establece un régimen jurídico para los centros penitenciarios. De este modo, los objetivos de la circular son, principalmente: “ejercicio de culto, prestación de servicios rituales, instrucción y asesoramiento moral y religioso, y en su caso, las honras fúnebres”¹⁹.

Pero, en el caso concreto del Islam, para que un Imán pueda asistir servicios religiosos en las prisiones deberá cumplir con una serie de requisitos de carácter burocrático: aportar el certificado de la Comunidad religiosa a la que pertenezca, el certificado negativo de antecedentes penales en España y la indicación del centro ante el que se solicita ser ministro de culto²⁰.

¹⁶ Constitución Española de 1978, apartado 1, art. 16.

¹⁷ El Estado tiene obligación de realizar “actos positivos” para garantizar el ejercicio de dicha libertad, con el único límite del orden público; así como también está obligado a abstenerse de intervenir en el ejercicio de esta libertad dentro de su margen legal de ejercicio (actos negativos). *Vid.* GONZÁLEZ MORENO, B., El tratamiento dogmático ..., Op. Cit., pp. 125 - 126

¹⁸ LO 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, art. 54.

¹⁹ Circular sobre confesiones religiosas, Dirección general de instituciones penitenciarias, 21 de febrero de 2007, p. 1.

²⁰ *Ibidem*, p. 2.

No hay que olvidar, empero, que ataques terroristas especialmente dramáticos y violentos fueron cometidos por personas radicalizadas por Imanes extremistas²¹.

Por esta razón y con el fin de prevenir y reprimir la radicalización en el entorno de las prisiones se redacta el “Programa de Intervención con los Internos Islamistas en los Centros Penitenciarios” de 25 de octubre de 2016²². El objetivo principal de la misma consiste en “limitar la incidencia del fenómeno terrorista en el interior de los establecimientos penitenciarios”²³, para lo cual se llevarían ciertas medidas de entre las que podemos destacar que en ninguna de ellas se recoge alguna medida en cuanto a los líderes religiosos musulmanes²⁴. Entonces surge la pregunta: ¿Existe un control que permita apreciar cuando un Imán está radicalizado y a su vez es una fuente de riesgo para la radicalización de los presos? ¿Cómo se designa a un Imán? ¿Qué formación debe reunir para ello?

IV. UNA APROXIMACIÓN AL MARCO JURÍDICO DE LA FIGURA DEL IMAN. SU DESIGNACIÓN, FORMACIÓN Y LA PREVENCIÓN DE LA RADICALIZACIÓN TERRORISTA.

5.1. Introducción

Sería lógico pensar que, teniendo en cuenta la gran relevancia del Imán en el Islam, este debe reunir una formación multidisciplinar además de profunda. Nada más lejos de la realidad.

Siguiendo la tradición musulmana y sin olvidar el carácter personal y la naturaleza de extrema confianza del Imán, no es de extrañar que sea la propia comunidad la que elija y nombre a su propio

²¹ Destacan los casos de A Lama (Pontevedra), Topas (Salamanca)²¹ y los recientes atentados de Barcelona y Cambrils.

²² Disponible en el siguiente enlace web:

http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/instruccionesCirculares/Circular_I-2-2016.-

[Programa Marco de intervencixn en radicalizacixn con internos islamistas.pdf](#)

²³ Instrucción para el Nuevo Programa para la prevención de la radicalización en los establecimientos penitenciarios: Medidas para la detención y prevención de procesos de radicalización de internos musulmanes, Secretario General de Instituciones Penitenciarias, 11 de julio de 2014, Madrid, p.2.

²⁴ *Ibidem*, p. 2 y 3.

Imán. Y es que España, como ya se avanzó, no es competente para designar a ningún ministro religioso, lo que incluye a su vez a la religión del profeta Mahoma, quedando fuera de su alcance la designación y la formación. Se deja en el aire una pregunta: ¿Cómo se nombra al Imán?

5.2. La designación y la formación del Imam

Será pues, la propia comunidad de fieles la competente para nombrar al Imán. No obstante, y debido a la escasez de imanes formados en España, en la mayoría de las ocasiones la propia comunidad se ve obligado a nombrar un imán del extranjero. Esto acarrea graves riesgos. En primer lugar, se desconocerá qué clase de formación ha desarrollado el Imán, pudiendo incluso tener una idea radical del Islam, convirtiéndose en un foco de radicalización importante y peligroso. Esto puede desembocar en la situación en la que el propio Imán incite a los fieles a integrarse en una organización terrorista o a participar en algunos de sus fines por medio de la colaboración.

Y, en segundo lugar, al proceder de un Estado y ambiente ajeno a Occidente, el Imán puede llegar a desconocer el contexto del lugar, el idioma que se habla en el territorio e incluso ignorar los principios y valores del Estado de Derecho y de la Democracia.

En cuanto a la formación, no está establecida, bastando con tener unos conocimientos bases sobre cómo poder dirigir la oración, por lo que prácticamente cualquier persona podría desarrollar este rol. De acuerdo con la Ley de Libertad Religiosa de 1980, cada comunidad religiosa tendrá “plena autonomía” para designar a sus ministros de culto. Sin embargo, para poder arrojar luz sobre la propia definición de “Imán”, de su designación y formación se habrá de acudir a la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

5.3. La diplomacia y cooperación internacional como medidas de prevención contra la radicalización

Al Estado español, desprovisto de control ante tal circunstancia, solamente le queda dos alternativas: la diplomacia, por un lado, y la cooperación internacional en referencia a la prevención contra la radicalización.

En primer lugar, hay que recordar que el Imán resulta un gran aliado para la prevención y la radicalización del yihadismo, por lo que, si España no tiene competencia para la designación o formación de estos, deberá reunir sus esfuerzos en la vía de la cooperación con las comunidades musulmanes que sí tengan esta función.

Solo con la celebración de acuerdos internacionales y esfuerzos en la cooperación se podrá prevenir la radicalización de los Imames, además de su “importación” desde el extranjero. Creando unos estándares de mínimos conocimientos, así como la enseñanza del contexto social en el que llegará dicho Imán a desarrollar sus funciones²⁵, España podrá contar con líderes musulmanes religiosos que impartan su doctrina acorde a los principios democráticos, llegando a la coexistencia del derecho a la libertad religiosa y el Estado de Derecho.

V. CONCLUSIÓN.

A la luz del estudio realizado podemos destacar la gran importancia de la figura del Imán, no solo como ministro espiritual, sino también como guía en la vida cotidiana de los fieles musulmanes.

Este hecho no puede ser desatendido por las instituciones españolas a la hora de plantear sus estrategias de seguridad y defensa, especialmente cuando hablamos de la prevención de la radicalización. Sin embargo, el control en este caso no es sencillo.

²⁵ Esta iniciativa ya ha sido puesta en marcha por países como Austria, Holanda o Suecia. En concreto, será prescriptivo que los ministros religiosos conozcan el contexto social del país, se desenvuelvan con el idioma del mismo y tenga en cuenta los principios democráticos de dicha nación. Consúltese ampliamente: FERREIRO GALGUERA, J. (2011), Formación de imanes en la Unión Europea, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, n. 17, 1º semestre.

Y es que la existencia en territorio español de imames radicales constituye una realidad patente y de alto riesgo. Aun siendo este un foco de radicalización, no resulta sencillo conciliar la prevención de la radicalización y el derecho a la libertad de religión y de culto, la cual se puede desarrollar tanto en la sociedad como en el ámbito de la prisión. No es un asunto baladí, pues, ya son varios los atentados terroristas que se han producido por sujetos radicalizados, en gran medida, por un Imán.

Sin embargo, toda persona tiene derecho a una propia cosmovisión del mundo, lo que incluye la libertad de pensamiento, religiosa y de conciencia (art. 16 CE). Y esta cosmovisión, ya sea moderada, radical o nula, se encuentra amparada por el propio Estado de Derecho, que deberá garantizar su ejercicio, al menos en su vertiente interna.

De esta manera, la ideología radical y extremista del imán no se extralimita de su margen de ejercicio, ya que, al no exteriorizarse este pensamiento no es interesante para el Derecho Penal. Lo mismo sucede en el caso en el que asiste con sus servicios a los prisioneros que desarrollan su condena privados de libertad, pues el mismo secreto que se desprende de su cargo lo ampara para no desvelar al Estado la información versada en dicha conversación.

La situación no mejora si se tiene en cuenta que al Estado no le compete la función de designar o formar a estos profesionales, por lo que en la mayoría de las ocasiones estos provienen del extranjero, de donde ya están radicalizados y, los cuales, no tienen en cuenta el contexto social ni cultural del Estado en el que ejercen su función, contraponiéndose su propio discurso.

Así pues, son pocas las alternativas que realmente le quedan a las instituciones y autoridades españolas para poder tratar este asunto.

Por una parte, España no se puede permitir no descuidar o no usar sus relaciones internacionales con Estados que “exportan” imames radicalizados. En el trascurso de estas relaciones, España debe atender a las negociaciones y a la cooperación internacional, con el fin de conseguir un plan de prevención de la radicalización a nivel bilateral con estos países. Tan solo con la determinación de unos estándares mínimos en la formación de estos imanes, en la que predomine un carácter moderado y conforme a

los principales fundamentos de la democracia se reducirían considerablemente los factores de riesgo de la radicalización, tanto la directa (imames) como la indirecta (sujetos radicalizados por el imán).

Por otra parte, España debe comenzar a plantear crear centros de formación de imames, con el propósito de que sea el propio Estado español el que decida los contenidos en la formación del imán, salvaguardando así el Estado de Derecho al incluir asimismo en el programa enseñanzas en civismo, democracia y derechos humanos.

En cuanto a las prisiones, sería asimismo conveniente que las mismas instituciones penitenciarias contara con un sistema por el que se identifique si un imam ha visitado a distintos reclusos susceptibles de radicalización en diversas prisiones a lo largo del territorio español.

No obstante, y ante la actual situación debemos preguntarnos hasta dónde podrá ceder la tensión entre derechos fundamentales y seguridad y si esta inclinación está fundamentada legítimamente. No existe una respuesta rotunda, y es que la solución radica en la evolución de los acontecimientos. En efecto, no existe progreso sin seguridad; pero también es importante no olvidar que la seguridad pierde su legitimación cuando ahoga la posibilidad de ejercer de una forma mínima los derechos fundamentales, considerándose no una protección de los Derechos Fundamentales, sino de la protección de la misma estructura del Estado y sus instituciones.

BIBLIOGRAFÍA

A. Artículos de revista

- ALI, O., MILSTEIN, G. y MARZUK, P.M. (2005), “The Imam’s Role in Meeting the Counseling Needs of Muslim Communities in the United States”, *Psychiatric Services*, Febrero 2005, Vol. 56, No.2, Nueva York
- DÍAZ REVORIO, F.J. (2007), La libertad de pensamiento: un análisis de la jurisprudencia constitucional española y europea, *Revista iuris et veritas*, n. 34
- FERREIRO GALGUERA, J. (2011), Formación de imanes en la Unión Europea, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, n. 17, 1º semestre
- GONZÁLEZ MORENO, B. (2002), El tratamiento dogmático del derecho de libertad religiosa y de culto en la Constitución española, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 22, n. 66, septiembre
- JORDÁN, J. (2009), Procesos de radicalización yihadista en España. Análisis sociopolítico en tres niveles, *Revista de Psicología Social*, 24 (2)
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. y LLAMAZARES CALZADILLA, M.C. (2011), *Derecho de la libertad de conciencia II. Libertad de conciencia, identidad personal y solidaridad*, 3ª edición, Madrid: Thomson Civitas
- MARTÍN SÁNCHEZ, I. (2008), El modelo actual de relación entre el Estado y el factor religioso en España, en FERREIRO GALGUERA, J. (Coord.), Ed. Ministerio de Justicia
- MORALES, J. (2011), Islam Siglo XXI, *Anuario de Historia de la Iglesia*, Vol. 20
- MORERAS, J. (1999), Musulmanes en Barcelona. Espacios y dinámicas comunitarias. La figura del imam en un contexto migratorio, Barcelona: *Fundación CIDOB*
- REINARES, F., y GARCÍA CALVO, C. (2015), Cooperación antiterrorista entre España y Marruecos, *Real Instituto Elcano*, Madrid
- REINARES, F. / GARCÍA-CALVO, C. (2016), *Estado Islámico en España*, Madrid: Real Instituto Elcano
- SOLOZABAL ECHEVARRÍA, J.J. (1999), Los derechos fundamentales en la Constitución española, *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, n. 105, Julio-septiembre

- TRUJILLO H.M., JORDÁN, J., GUTIÉRREZ, J. A. y GONZÁLEZ-CABRERA, J. (2008), Indicios sobre la radicalización yihadista en prisiones, *Fundación Athena Intelligence*, n. 12/08

B. recursos web consultados

- Definición de “imán”, en *Observatorio del Pluralismo Religioso en España, Vid.*, <http://www.observatorioreligion.es/diccionario-confesiones-religiosas/glosario/imam.html>
- Diccionario de confesiones religiosas, Observatorio del pluralismo religioso en España, en: <http://www.observatorioreligion.es/diccionario-confesiones-religiosas/glosario/imam.html>
- “Estudio demográfico de la población musulmana. Explotación estadística del censo de ciudadanos musulmanes en España referido a fecha 31/12/2015”, UCIDE, 2016
- “Informe especial 2015. Institución para la observación y seguimiento de la situación del ciudadano musulmán y la islamofobia en España”, en UCIDE, 2016, en el siguiente enlace: <http://observatorio.hispanomuslim.es/isj15.pdf>
- Noticia La Vanguardia, “La mayoría de imanes que predica el islam carece de formación para hacerlo” en: <http://www.lavanguardia.com/20150418/54430015487/la-mayoria-de-iman-que-predica-el-islam-carece-de-formacion-para-hacerlo.html>
- Noticia El País, “Imanes para combatir el lavado de cerebro en la cárcel” en: http://politica.elpais.com/politica/2016/11/29/actualidad/1480445877_689530.html
- Noticia El País, “Radicalización exprés: De roquera a yihadista en menos de un año”: https://elpais.com/politica/2015/10/24/actualidad/1445682710_631357.html
- Sinopsis art. 16 CE en: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=16&tipo=2>

C. Normativa Consultada

- Circular sobre confesiones religiosas, Dirección general de instituciones penitenciarias, 21 de febrero de 2007
- Constitución Española, 6 de diciembre de 1978
- Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España
- Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria

- Instrucción para el Nuevo Programa para la prevención de la radicalización en los establecimientos penitenciarios: Medidas para la detención y prevención de procesos de radicalización de internos musulmanes, Secretario General de Instituciones Penitenciarias, 11 de julio de 2014, Madrid